

81-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2 este Tribunal inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y solicitó al Concejo Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, información sobre los hechos objeto de investigación.

En ese contexto, se recibió informe de la Secretaria Municipal de dicha comuna (fs. 4 y 5).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de San Salvador, habría realizado un incremento a su salario de doscientos ocho dólares con treinta y siete centavos (US\$ 208.37).

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que según los registros de actas de las sesiones del Concejo Municipal de San Salvador, desde el uno de mayo de dos mil veintiuno a la fecha del informe, no se ha realizado ningún acuerdo relacionado a aumentar el salario del señor [REDACTED] Alcalde Municipal; por lo que, mantiene el salario mensual de cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares con ochenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 4,375.82) (f. 4).

Así se verifica además, en el portal de transparencia de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en el cual se señala que desde el mes de mayo de dos mil veintiuno a la fecha, la remuneración percibida por el Alcalde es la cantidad anteriormente mencionada.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

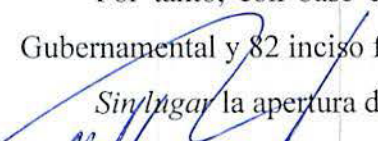
IV. A partir de la investigación preliminar, se ha desvirtuado la información advertida en la nota periodística aludida y que se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por parte del señor [REDACTED] Alcalde Municipal de San Salvador; por cuanto, se ha establecido que a la fecha no se ha realizado ningún incremento a su salario.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento

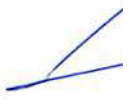
sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En consecuencia, no se advierten indicios de una posible transgresión ética atribuible al mencionado funcionario público; circunstancias que impiden a este Tribunal iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:



*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

